

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 12 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1650

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00328-00
Asunto: Divorcio
Demandante: Paola Fernanda Goyes Bueno
Demandado: Wilson Oswaldo Silva Castro

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la demanda incoatoria del proceso de la referencia, y una vez revisada misma y sus anexos, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales, que precisan de corrección:

1. En el poder y en el hecho quinto (5º) de los hechos de la demanda, se afirma que el domicilio conyugal de la pareja fue Cali y renglones después refiere que Popayán fue el último domicilio común de la pareja. Luego, en el acápite titulado “PROCESO Y COMPETENCIA”, la apoderada judicial de la demandante, consigna: “Por la naturaleza del asunto y por el domicilio conyugal que fue la ciudad de Cali, es usted competente para conocer de esta demanda”, (subrayas del juzgado). En razón a lo anterior, y dado que en esta clase de asuntos existe competencia a prevención, acorde a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P, deberá aclararse el verdadero domicilio común último de la pareja, el cual debe conservar la demandante, puesto que es éste el escogido por dicha parte para tramitar la demanda.

2. En el hecho SEXTO del escrito de la demanda se indican como esposos los señores “Goyes Bueno – Silva Goyes”, apellidos que no coinciden con los señalados en el encabezado del libelo, donde se identifican como partes activa y pasiva la señora PAOLA FERNANDA **GOYES BUENO** y el señor WILSON OSWALDO **SILVA CASTRO** respectivamente, por lo que se hace necesario aclarar esta imprecisión.

3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (negritas fuera del texto original”.

4. Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***” (negritas fuera del texto original), lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada por la señora PAOLA FERNANDA GOYES BUENO, en contra del señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.995.599 y T.P. no. 140.883 del C. S. de la J., solamente para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 159 del día 13/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc9534ce9b87d26c4837bf875280a5b9b592298dea30de5a4ec7e24e02463dd**

Documento generado en 12/09/2022 10:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>